

483a. SESION

Viernes 24 de abril de 1959, a las 9.45 horas

Presidente: Sir Gerald FITZMAURICE

Derecho de los tratados (A/CN.4/101)
(*continuación*)

[Tema 3 del programa]

ARTÍCULO 13

1. El PRESIDENTE, hablando en su carácter de Relator Especial, explica que el artículo 13 (*Definiciones*) contiene definiciones de términos que se emplean constantemente con motivo de la concertación de tratados. Es ocioso discutir hasta qué punto son necesarias o convenientes las definiciones, y algunas de las que contiene el artículo 13 pueden parecer redundantes. Tal vez puedan examinarse las definiciones después de los artículos de fondo, pero en su opinión es preferible que se establezca desde un principio el significado de una serie de términos técnicos, a fin de no tener que definirlos o repetir las definiciones en artículos posteriores.

2. El Sr. TUNKIN señala que por lo común las definiciones figuran al comienzo de un código, pero a los fines del estudio se las puede examinar después de resueltas las cuestiones de fondo. Estima que debe aplazarse el examen de las definiciones hasta que sean estudiados los artículos de fondo, procedimiento que se siguió en el anterior período de sesiones con respecto a las relaciones e inmunidades diplomáticas.

3. El Sr. MATINE-DAFTARY apoya la opinión del Sr. Tunkin.

4. El Sr. PAL dice que el artículo relativo a las definiciones debe figurar al comienzo del código, pero que las definiciones pueden examinarse al final.

5. El Sr. SCELLE no está de acuerdo con el Sr. Tunkin. La Comisión debe proceder a un debate general sobre las definiciones, porque es necesario que sepa el significado exacto que el Relator Especial atribuye a los diversos términos empleados. Desde luego, es posible que sea necesario modificar algo las definiciones cuando se estudien los artículos de fondo.

6. El Sr. EDMONDS coincide con la opinión del Sr. Scelle. No cree posible que la Comisión examine los artículos de fondo hasta haber definido los términos.

7. El Sr. BARTOŠ comprende que toca a la Comisión establecer las definiciones. Por cierto que los miembros difieren en cuanto a algunos conceptos, puesto que la terminología del derecho internacional público se presta más a controversia que la del derecho internacional privado. Debe precisarse la significación de los términos de modo que los Estados no puedan darles la interpretación que prefieran. Si se deja sentada la terminología, se evitarán controversias acerca de los términos utilizados en el código. Desde luego, dar a los términos una significación fija sería adoptar una posición muy conservadora en el campo del desarrollo del derecho, pero la cuestión práctica es la de reducir las diferencias existentes en el derecho internacional, y éste es en realidad el objeto de la propia codificación.

8. El Sr. FRANÇOIS apoya la opinión del Sr. Tunkin. Como juristas, todos los miembros de la Comisión saben lo que significan los términos, pero es muy difícil expresar con precisión ese significado. Tratar de hacerlo ahora sería perder tiempo y las probabi-

lidades de éxito serían muy pocas. Las definiciones de "ratificación" y "adhesión" dadas por el Relator Especial parecen redundantes y no muy útiles, y la que se hace en el párrafo 1 del artículo 13 plantea toda la enojosa cuestión de las reservas. Por consiguiente, debe dejarse para más adelante el examen de las definiciones.

9. El Sr. EL-KHOURI cree que no está mal incluir un artículo especial sobre definiciones, pero que esto no evitará que la Comisión tenga que repetir los mismos argumentos cuando examine los artículos de fondo. En todo caso, habrá que explicar los términos en los artículos de fondo. Las definiciones que se han dado son las aceptadas generalmente y no contienen ninguna significación especial a los fines del código.

10. El Sr. AMADO está de acuerdo con el Sr. François. Algunas de las definiciones son redundantes y aquellas que, como la de "reserva", se refieren a cuestiones de fondo pueden resultar controvertibles, pues es perfectamente sabido que en la América Latina las reservas constituyen una cuestión muy enojosa. Será difícil definir una reserva en un solo párrafo. El estudio del Relator Especial es más bien analítico que práctico. Sería poco acertado discutir un artículo sobre definiciones e incluirlo en el código.

11. El Sr. HSU estima que no se pierde nada con examinar de modo preliminar el artículo 13, a fin de saber si todos los miembros de la Comisión están de acuerdo en los términos.

12. El Sr. ALFARO reconoce que las definiciones son siempre difíciles y peligrosas, pero las buenas definiciones pueden ser muy útiles. Encuentra aceptables la mayoría de las definiciones del artículo 13, pero coincide con el Sr. Pal en que quizás sea preferible estudiar el artículo sobre definiciones después de los artículos de fondo.

13. El Sr. YOKOTA dice que no tiene objeción a que se aplazase el examen de las definiciones, pero desea una explicación de las palabras "en determinadas circunstancias" que figuran en el apartado *i*). La frase que se emplea en el apartado *j*) es "siempre que en las disposiciones del tratado se prevea este procedimiento".

14. El PRESIDENTE, hablando en su carácter de Relator Especial, expresa que las definiciones no son tan sencillas como parecen. La de "ratificación" contiene dos elementos. A menudo se dice que un Estado ratifica un tratado, pero en realidad ratifica la firma de un tratado y sólo puede hacerlo cuando ha firmado el tratado, a menos que llegue a ser parte en él por algún otro procedimiento tal como el de la adhesión. La definición de "adhesión" expresa la opinión controvertible de que la adhesión se limita a los países que no son signatarios. Según una teoría, cualquiera país puede adherirse a un tratado aunque lo haya firmado, mientras que en su opinión, un signatario llega a ser parte en un tratado solamente por ratificación.

15. La pregunta hecha por el Sr. Yokota está respondida en parte en el texto del párrafo 2 del artículo 34. La adhesión es posible no sólo por los términos de un tratado, sino también por otros medios. En algunos casos, un tratado no prevé la adhesión y puede ser que más tarde se vea que algunos países cuya participación conviene han quedado excluidos por no haber podido firmarlo en la fecha fijada a ese efecto. En tales casos, las partes conciertan un acuerdo auxiliar especial para permitir la adhesión. La aceptación es un procedimiento poco común, que se utilizó en algunos casos inmediata-

mente después de la segunda guerra mundial, pero que parece haber caído en desuso. Sólo puede emplearse cuando el tratado prevé ese procedimiento. Tal es la razón de que se utilicen expresiones diferentes en los apartados *i*) y *j*).

16. Las reservas son en realidad una cuestión muy controvertible y tal vez la definición dada prejuzgue hasta cierto punto el fondo de la cuestión. Por otra parte, quizá convenga eliminar un motivo de grandes tropiezos por medio de una definición. La reserva es fundamentalmente una detracción unilateral de un tratado. Los gobiernos acompañan a menudo la firma de los tratados con declaraciones y explicaciones de la interpretación que dan a determinados artículos, lo que no constituye en realidad una detracción, aunque pueda a veces ocultar reservas. Con frecuencia se suele llamar erróneamente reservas a esas declaraciones; se las puede suprimir estableciendo una definición.

17. Hablando en su calidad de Presidente, señala que una mayoría considerable de los miembros está a favor de que se aplace el examen del artículo 13 y algunos de ellos dudan de que deba incluirse en el código artículo alguno sobre definiciones. Por consiguiente, propone que se aplace el debate, quedando entendido que cuando se hayan examinado los artículos de fondo, la Comisión volverá a estudiar si es necesario el artículo sobre definiciones.

18. El Sr. SCELLE agradece al Relator Especial sus explicaciones. La cuestión principal no estriba en saber si las definiciones coinciden con las opiniones de todos los miembros, sino en si éstos comprenden claramente el propósito del Relator Especial, sobre todo cuando discutan los artículos de fondo.

Queda aprobada la propuesta del Presidente.

ARTÍCULO 14

19. El PRESIDENTE, hablando como Relator Especial, explica que el artículo 14 (*El tratado considerado como texto y como negocio jurídico*) es sobre todo analítico y puede no ser esencial en el código. Ha tratado de aclarar en él un extremo de cierta importancia que ha acarreado dificultades en el examen del derecho de los tratados. Algunos autores eminentes no lo estudian, en tanto que otros lo hacen con prolijidad. Todo tratado presenta dos aspectos: en primer lugar, simplemente como un instrumento que, como tal, existe aun cuando no se halle en vigor; en segundo lugar, cuando entran en vigor, como un negocio internacional. Un tratado puede producir efectos incluso antes de su entrada en vigor. Esta cuestión puede parecer tal vez algo metafísica, pero siempre será útil tener en cuenta aquella dualidad, que, con más amplitud, describe el párrafo 24 del comentario.

20. A su parecer, puede conservarse un artículo en que se haga esta distinción, pero en forma considerablemente abreviada y simplificada. El análisis es válido, aunque algo complicado y a veces confuso porque dos o más de las etapas que supone el tratado pueden superponerse. En la primera, las partes redactan un texto, y la única autoridad que necesitan para este fin es la autoridad de negociar; el hecho de redactar el texto no las obliga en modo alguno. Luego, se autentica el texto mediante, por ejemplo, su inclusión en el acta final. Aunque el instrumento no lleve una sola firma, será un texto auténtico que no podrá modificarse sin nuevas negociaciones. La etapa siguiente es la de la firma. Los firmantes aceptan el texto del tratado como auténtico

aunque, de ordinario, no reconozcan que están en definitiva obligados por él. En la tercera etapa, el país asume las obligaciones mediante ratificación o adhesión. La cuarta etapa es la entrada en vigor, para lo cual puede ser necesario esperar un número determinado de ratificaciones.

21. El Sr. SCELLE cree que puede mejorarse el artículo 14 y se le debe conservar en el código, ya que deben exponerse las etapas sucesivas de un tratado. Sin embargo, no cree que las palabras *opération juridique* ("negocio jurídico") tengan la significación exacta que se pretende. En la doctrina francesa, *opérations de procédure* y *opérations de fond* son negocios jurídicos, pero generalmente la expresión *opération juridique* se aplica sólo a las *opérations de fond*. Por consiguiente, la expresión *opération de procédure* debe usarse en ese contexto.

22. El Sr. ALFARO pide al Relator Especial que explique la palabra "negocio" que figura en el título del artículo y en el párrafo 1. A su parecer, la esencia de un tratado radica en el acuerdo y, por consiguiente, no estima útil introducir la noción de negocio.

23. El Sr. MATINE-DAFTARY pregunta al Sr. Scelle si, en su opinión, la palabra *accord* (acuerdo) debe considerarse como una *opération de fond* o como una *opération de procédure*.

24. El Sr. SCELLE contesta que es una *opération de fond*.

25. El Sr. BARTOŠ advierte que, a su parecer, un negocio es un acto material o la negociación de asuntos mercantiles. Hecha esta salvedad, considera que el artículo 14 es útil y debe conservarse.

26. El PRESIDENTE, hablando como Relator Especial, manifiesta su acuerdo con el Sr. Scelle y con el Sr. Alfaro. Redactará nuevamente el artículo 14 empleando la expresión "acuerdo jurídico" (*accord juridique*).

27. El Sr. TUNKIN dice, respecto del párrafo 1, que, considerado tan sólo como una serie de artículos, un instrumento no es todavía un tratado con arreglo a la definición que se da en el artículo 2. La definición de un tratado como acuerdo internacional consignado en un instrumento formal parece correcta, puesto que se refiere tanto al contenido como a la forma. Por ello, no cree que sea muy exacta la indicación de que un tratado denota un acuerdo pero no lo constituye. Si el instrumento meramente denota el acuerdo, éste existe fuera del instrumento, pero coincide con el Sr. Alfaro en que la esencia de un tratado radica en el acuerdo. No existe fondo sin forma y, por tanto, el acuerdo sólo puede existir en alguna forma específica. En todo caso, duda de que sea necesario entablar la consabida controversia sobre la materia. La Comisión no estudia problemas teóricos sino que tiene que preparar un código práctico. Puesto que el propósito práctico del párrafo 1 se presta a objeción, será mejor incluirlo en el comentario.

28. En cuanto al apartado *b*) del párrafo 4, no le parece exacto decir que el consentimiento se da por lo general mediante la firma. El consentimiento así dado puede no ser definitivo, ya que un Estado puede no ratificar un tratado que han firmado sus plenipotenciarios. Por lo contrario, si el apartado *b*) del párrafo 4 significa que el tratado se concierta mediante la firma, se atreve a poner en duda tal afirmación.

29. El Sr. AMADO cree que tal vez sea mejor limitar el párrafo 1 a la indicación de que un tratado es

tanto el acuerdo jurídico como el documento en que consta ese acuerdo, y eliminar la referencia al negocio.

30. El PRESIDENTE, hablando como Relator Especial, dice que no ve dificultad en suprimir la palabra "negocio" aunque se utiliza corrientemente en el lenguaje jurídico inglés.

31. No se opondrá tampoco a la supresión de la segunda frase del párrafo 1, según lo sugirió el Sr. Tunkin. Sin embargo, esta cuestión es muy discutible. El Sr. Tunkin ha dicho que el acuerdo se confunde con el propio tratado, lo cual es exacto en el sentido de que toda persona que desee conocer el objeto de un acuerdo tendrá para ello que referirse al tratado; pero el acuerdo propiamente dicho, o sea la intención de las partes, la firma de ciertas actuaciones y el depósito de los instrumentos de ratificación caen fuera del tratado propiamente dicho que, en este sentido, debe tan sólo considerarse como documento. La opinión del Sr. Tunkin es admisible, pero la opinión contraria también es muy general. Sin embargo, como no desea insistir sobre ningún punto teórico, redactará de nuevo el artículo 14 sin la segunda frase del párrafo 1.

32. Respecto de la segunda cuestión planteada por el Sr. Tunkin, opina que la dificultad radica en el hecho de que las cuatro etapas de un tratado se superponen a menudo y se vuelve difícil distinguirlas. Puede decirse que de ordinario la firma no entraña obligación, pero no siempre es esto exacto. Por ejemplo, los canjes de notas surten efecto por la firma, y no es menos cierto esto en el caso de algunos instrumentos únicos. En cuanto a la ambigüedad del término "conclusión" señala que siempre es tema de controversia el saber si de un tratado puede decirse que se ha concluido en el momento de la firma, de la ratificación o de la entrada en vigor. Personalmente, opina que la conclusión es cosa separada y anterior a la entrada en vigor. La dificultad puede ser puramente terminológica. Sin embargo, lo importante es indicar las cuatro etapas: primera, el establecimiento y autenticación del texto; segunda, la firma por un determinado número de países, que significa un paso más allá de la mera participación en la redacción del texto y puede considerarse como una aprobación provisional; tercera, la aceptación definitiva de las obligaciones mediante ratificación, y, cuarta, la entrada en vigor que, en algunos casos, puede darse simultáneamente con la tercera etapa. Al redactar de nuevo el artículo, tratará de remediar la ambigüedad del apartado b) del párrafo 4, al que se ha referido el Sr. Tunkin.

33. El Sr. YOKOTA cree que el párrafo 1 puede prestarse a errores. El Sr. Tunkin ha señalado con razón que la definición de tratado en el artículo 2 es correcta; el acuerdo y el instrumento son los elementos esenciales de un tratado, y el acuerdo aparte del instrumento no puede constituir un tratado. No obstante, el párrafo 1 parece expresar la idea contraria. La significación real del párrafo parece ser que el término "tratado" puede usarse para denotar acuerdo y, al propio tiempo, el documento en que consta dicho acuerdo. Si se precisara que esta palabra se usa con ese doble sentido, quedaría resuelta la objeción del Sr. Tunkin.

34. El PRESIDENTE, hablando como Relator Especial, advierte que, al referirse al tratado considerado como texto, entiende por tal un instrumento sobre el cual todavía no se ha llegado a un acuerdo definitivo, o que se halla en una etapa en la que sus disposiciones no son aún obligatorias para nadie.

35. El Sr. TUNKIN dice que prefiere la definición de tratado que figura en el artículo 2. No puede de-

cirse, por ejemplo, que una convención redactada por la Asamblea General de las Naciones Unidas es *stricto sensu* un tratado, mientras no cuenta con adhesiones o no haya sido ratificada. El hecho de apartarse de la definición del artículo 2, que enuncia todo cuanto debe decirse sobre esta materia, originará confusiones.

36. El Sr. SCALLE opina que las divergencias de parecer se deben a que se ha modificado el punto de vista del informe. No sólo se declara que los términos "tratado" y "acuerdo" son intercambiables, sino que se hace una distinción entre la aplicación formal y el contenido del tratado. Sin embargo, si se tiene presente que un tratado propiamente dicho y un acuerdo jurídico pueden ser distintos, el artículo 14 puede conservarse en su forma actual.

La sesión se suspende a las 11.25 horas y se reanuda a las 12.

37. Al Sr. BARTOŠ no le parece que haya contradicción alguna entre el artículo 2 y el artículo 14. Lo principal es que la esencia de un tratado—el acuerdo y el consentimiento—está constituida por elementos materiales, mientras que el tratado como un documento constituye la prueba de la existencia de dichos elementos. El párrafo 1 del artículo 1 establece que en el sentido del código un tratado debe consignarse en un instrumento escrito y que el código no se aplica a los acuerdos que no estén por escrito. Por lo tanto, un tratado en el sentido del código debe concertarse en forma de un documento; no se trata de la forma *ad solemnitatem*, sino de la forma *ad probandum*. En consecuencia, es muy necesario subrayar los dos elementos distintos que, en la práctica, constituyen una entidad.

38. El Sr. PAL se inclina a creer que el artículo 14 tendría su lugar en el comentario. Sin embargo, si se redacta nuevamente el artículo y se lo deja en el código, conviene aclarar que un tratado se compone de dos partes: un negocio jurídico y un documento; algunas veces estas partes pueden ser vagamente llamadas tratados. Debe dejarse también en claro que la palabra "tratado" no se emplea en el mismo sentido en el artículo 14 que en los artículos 1 y 2. A los efectos del código en su conjunto, es válida la definición de tratado que se da en el artículo 2, pero en el artículo 14 el término se emplea en un sentido más vago para designar a las dos partes, es decir, el acuerdo así como el documento en que se le consigna.

39. El Sr. AMADO dice que, si bien hasta cierto punto está de acuerdo con el Sr. Pal, la útil enumeración que se hace en el artículo debe incluirse en el propio código y no en el comentario.

40. El Sr. SCALLE conviene con el Sr. Amado en que, si bien puede modificarse el artículo, la Comisión debe mantener en el código una exposición de las etapas del procedimiento para concertar tratados.

ARTÍCULO 15

41. El PRESIDENTE, hablando como Relator Especial, presenta el artículo 15. Manifiesta que el propósito principal de la primera frase es señalar que, para el proceso de la negociación, las reuniones de delegados en el caso de tratados bilaterales y las conferencias internacionales en el caso de tratados multilaterales, no son en modo alguno indispensables. El ajuste de obligaciones convencionales puede ser objeto, y a menudo lo es, de un canje de notas o de conversaciones y consultas diplomáticas. En el párrafo 25 de su comentario señala el modo en que se negoció en San Francisco el

Tratado de Paz de 1951 con el Japón. Durante unos dos años los textos propuestos se distribuyeron entre las futuras partes de modo que la conferencia celebrada en esa ocasión fue una ceremonia de firma de un texto convenido.

42. La segunda frase del párrafo 1 indica que los delegados que negocian un tratado deben tener la autorización necesaria para negociar, salvo en el caso de los jefes de Estado, ministros o embajadores, que tienen un derecho inherente a negociar. Es necesario distinguir entre la autoridad para negociar y la autoridad para concertar y firmar un tratado. Para la firma, se necesitan plenos poderes.

43. El párrafo 2 del artículo 15 trata del modo en que se llega a un acuerdo sobre el texto. Desde luego, en las negociaciones bilaterales tiene que haber unanimidad, y el mismo principio se aplica a las negociaciones multilaterales a menos que en una conferencia las reglas adoptadas por común acuerdo dispongan que puede llegarse a un acuerdo sobre un texto por decisión de la mayoría. Además, se dan casos en que el procedimiento se rige por reglas establecidas de antemano como, por ejemplo, cuando las disposiciones de una convención que ha de aprobarse son determinadas por el órgano que convoca a la conferencia.

44. El Sr. FRANÇOIS cree que el párrafo 1 no pone en claro que la autoridad para negociar inherente a los embajadores y, desde luego, a los ministros plenipotenciarios, sólo se extiende a las negociaciones bilaterales con los países cerca de los cuales están acreditados. Un embajador que represente a su país en una conferencia multilateral necesitará una autorización expresa para negociar.

45. Con referencia al párrafo 2, debe evitarse la inclusión en el código de toda expresión que pueda denotar que las decisiones relativas a los procedimientos de votación en una conferencia internacional deben aprobarse por unanimidad. Esta norma entrañaría el riesgo de que toda gran conferencia internacional fracasara por la obstinación de un Estado.

46. El Sr. MATINE-DAFTARY está de acuerdo con el Sr. François acerca de la situación de los embajadores y sugiere que el punto se trate en párrafos separados sobre las negociaciones bilaterales y las negociaciones multilaterales en las conferencias internacionales. El hecho de reunir dichas negociaciones en un solo párrafo daría inevitablemente lugar a una confusión que resulta evidente en la redacción del informe que estamos examinando.

47. El Sr. BARTOŠ observa que la referencia a los embajadores en la segunda frase del párrafo 1 sin duda no tiene como objeto una referencia al rango de embajador, sino a los embajadores *in sede* que actúan en su calidad de representantes acreditados. La práctica es que no necesitan autorización para negociar pero en cambio necesitan plenos poderes para firmar, salvo cuando lo hacen *ad referendum*. En consecuencia, debe modificarse la cláusula final del párrafo 1.

48. El Sr. AMADO señala que el artículo 15 debe leerse junto con los artículos 21 y 22. Los problemas que plantea el artículo 15 están cubiertos por la frase *ad referendum* que figura en los artículos que acaba de mencionar.

49. El PRESIDENTE, en su calidad de Relator Especial, manifiesta su acuerdo con el Sr. François acerca de la situación de los embajadores. Por cierto, no quiso

excluir a los ministros plenipotenciarios. Al darse una nueva forma al artículo se puede emplear un término más general, tal como “jefes de misión” y poner en claro que se alude a los jefes de misión que participan en negociaciones bilaterales con las autoridades del país donde están acreditados.

50. El Sr. LIANG, Secretario de la Comisión, conviene con el Sr. Matine-Daftary en que se necesitan normas distintas para las diversas situaciones. En el caso de negociaciones bilaterales, el embajador de una parte acreditado ante otra parte generalmente no necesita una autorización especial para negociar. De ordinario recibe instrucciones para negociar un tratado o un acuerdo y, hacia el final de las negociaciones, se le conceden plenos poderes para firmar el tratado.

51. Otra situación, que difiere en muchos aspectos de las negociaciones bilaterales, es la de una conferencia internacional. En ese caso los representantes deben estar debidamente autorizados para negociar.

52. Una tercera situación es la de una convención redactada por un órgano de las Naciones Unidas, por ejemplo, la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio, aprobada por la resolución 260 (III) de la Asamblea General en 1948. En ese caso los representantes no necesitaron una autorización especial para discutir o negociar el texto de la Convención, si bien tenían plenos poderes para firmarla.

53. Por ello, estima que la cláusula final del párrafo 1 es ambigua. Según ella puede entenderse que los delegados no necesitan plenos poderes para concertar un tratado, y este es un sentido que, como lo indica claramente la última frase del párrafo 26 del comentario del Relator Especial, no es el que ha querido expresarse.

54. Al referirse al párrafo 2 del artículo 15, dice que la unanimidad es la regla en las negociaciones bilaterales y en las plurilaterales en que el número de Estados es relativamente pequeño, y algunas conferencias plurilaterales han fracasado justamente por ese problema. Además, en el caso de todas las conferencias de la Sociedad de las Naciones, se exigió la unanimidad para ponerse de acuerdo sobre un texto.

55. Sin embargo, no cree que se haya reconocido la regla de la unanimidad en ninguna negociación multilateral entablada después de la segunda guerra mundial. En la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Organización Internacional celebrada en San Francisco en 1945 y en todas las conferencias patrocinadas por las Naciones Unidas hasta la Conferencia de 1958 sobre el Derecho del Mar inclusive y la Conferencia de las Naciones Unidas para la Supresión o Reducción de la Apatridia en lo porvenir, celebrada en 1959, la mayoría necesaria para producir el acuerdo sobre el texto de las disposiciones fue fijada en el reglamento aprobado por cada Conferencia.

56. El Sr. PAL entiende que la cláusula final del párrafo 1 debe decir: “los fines de negociación, no es necesario poseer plenos poderes para concertar el tratado”.

57. El PRESIDENTE, en su carácter de Relator Especial, confirma la interpretación del Sr. Pal. Está de acuerdo en que hay que mejorar el artículo 15 y declara que lo redactará nuevamente, tal vez en consulta con el Secretario.

58. En cuanto al significado de la expresión “común acuerdo” en el párrafo 2, dice que ha empleado esas palabras porque cree que abarcan las diversas situaciones posibles. Se ha señalado que en una conferencia

las normas que rigen el acuerdo sobre las disposiciones que se aprueben son establecidas por la propia conferencia. ¿Pero cómo se aprueba el reglamento? Si se aprueba por simple mayoría, quienes han votado en su contra, al seguir participando en la conferencia, dan su consentimiento tácito al procedimiento aceptado y este asentimiento puede considerarse como un "común acuerdo." Sin embargo, no se opone a que se incluyan reglas más detalladas en el párrafo 2, si es posible formularlas.

59. El Sr. BARTOŠ apoya el parecer del Presidente. La regla general que rige el acuerdo es la unanimidad, salvo en los casos en que los participantes acepten expresa o tácitamente un procedimiento distinto, ya sea al aprobar el procedimiento o al seguir participando en la conferencia una vez que éste ha sido aprobado. Por lo tanto, en realidad no hay detracción de la regla de la unanimidad. En última instancia, los Estados que no aprueban lo que se ha convenido en la conferencia pueden negarse a firmar el tratado o convención y hasta pueden concertar entre ellos una convención distinta que se conforme a su parecer.

60. El Sr. FRANÇOIS advierte que sería muy peligroso incluir en el código cualquier alusión a la unanimidad que pueda ser explotada con el fin de paralizar las conferencias internacionales que intentan redactar tratados o convenciones.

61. El Sr. LIANG, Secretario de la Comisión, dice que el último caso que recuerda de una controversia sería respecto de la necesidad de unanimidad en una conferencia multilateral fue la que se celebró con motivo del Tratado de Paz con Italia de 1947¹. Desde entonces, el procedimiento de llegar a un acuerdo sobre las disposiciones por una mayoría determinada no ha sido objetado seriamente en las conferencias internacionales, entre ellas las que se convocan bajo los auspicios de las Naciones Unidas y cuyo reglamento provisional prepara el Secretario General.

62. Se atrevería a decir que la regla de la unanimidad ha sido consagrada como una ficción o, por lo menos, no ha sido confirmada en la práctica, y personalmente estima que es cada día más anacrónica.

63. El PRESIDENTE sugiere que el debate sobre el artículo 15 continúe en la próxima sesión.

Así queda acordado.

Se levanta la sesión a las 13.5 horas.

484a. SESION

Lunes 27 de abril de 1959, a las 15 horas

Presidente: Sir Gerald FITZMAURICE

Derecho de los tratados (A/CN.4/101) (continuación)

[Tema 3 del programa]

ARTÍCULO 15 (continuación)

1. El PRESIDENTE da la bienvenida al Sr. Ago, al Sr. Padilla Nervo y al Sr. Verdross y, para su información, pasa revista al trabajo realizado por la Comi-

sión durante la primera semana de su período de sesiones. En su sesión precedente la Comisión ha llegado hasta el artículo 15 en su examen del proyecto de código del derecho de los tratados.

2. Hablando como Relator Especial, dice que presentará un nuevo texto del párrafo 1 en que se tomarán en cuenta las diversas situaciones que se plantean en los casos de negociaciones bilaterales, plurilaterales y multilaterales. Sin embargo, aún necesita conocer la opinión de la Comisión con respecto al párrafo 2. En virtud de ese párrafo la regla de la unanimidad se aplica en el caso de una conferencia multilateral a menos que ésta decida, de común acuerdo, aprobar textos por mayoría de votos. Parece que se ha establecido un procedimiento en las conferencias internacionales para concertar tratados, según el cual la conferencia principia por la aprobación de un reglamento que invariablemente contiene un artículo en que se dispone que los textos se aprobarán por una mayoría de votos determinada. La cuestión que ahora se plantea es ésta: ¿Qué principio rige la aprobación de ese reglamento? Puede aprobarse sin que se proceda a votación; por ejemplo, el Presidente puede anunciar que considera aprobado el reglamento. Asimismo, el reglamento puede votarse y ser aprobado con abstenciones pero sin oposición. Por último, puede aprobarse con una oposición expresada por votos negativos, pero, como lo han señalado el Sr. Bartoš y otros oradores, si la minoría opositora continúa participando una vez que el Presidente ha anunciado la aprobación del reglamento, dicha participación equivale a una expresión de asentimiento.

3. Sin embargo, subsiste el hecho de que la regla de la unanimidad en un sentido formal ya no se aplica en las conferencias multilaterales, y lo que debe resolver la Comisión es si en el código se ha de señalar este hecho.

4. El Sr. YOKOTA admite que, cuando en una conferencia internacional se toma por mayoría de votos una decisión en el sentido de adoptarse los textos por mayoría, puede decirse que ha habido un común acuerdo tácito entre los participantes respecto a ese punto. Este parecer concuerda con la teoría tradicional de la soberanía del Estado, según la cual un Estado soberano no contrae ninguna obligación a menos que consienta en ella por propia voluntad. Por lo tanto, desde el punto de vista de esa teoría, únicamente suponiendo que existe un común acuerdo tácito de todos los participantes es posible explicar la práctica de algunas conferencias de aprobar por mayoría de votos un reglamento en el que se dispone que los textos serán a su vez aprobados por mayoría de votos.

5. Ello no obstante, le parece que ese supuesto no corresponde a la realidad, y que sólo es una ficción. La realidad es que la decisión de aprobar el texto de una convención por mayoría de votos se aprueba a su vez por una mayoría de votos de los participantes, de ordinario sin reflexionar acerca de si esto se ha hecho en común acuerdo de los participantes. Aunque no es contrario al uso de ficciones en la ciencia del derecho, sería mucho mejor si se pudiera evitar el recurso a las ficciones. Si la Comisión desea atenerse a la realidad, puede omitir las palabras "por común acuerdo de los participantes" en el párrafo 2.

6. Hay otra razón para suprimir esas palabras. El mundo está en un período de transición de un mundo de Estados absolutamente independientes y soberanos a un mundo de colaboración e integración internacional. Una de las pruebas más palpables de esta transición es

¹ Naciones Unidas, *Treaty Series*, Vol. 49, 1950, No. 747.